

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00417-00 (Incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Para los fines legales, téngase en cuenta las historias clínicas aportadas por el accionante, mediante correos electrónicos de fecha 28 de junio y 16 de julio de los cursantes.

Por otra parte, se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y, dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicho amparo a favor de quien se proveyó, en previsión de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En efecto, este Despacho mediante fallo de tutela adiado 12 de mayo de los cursantes amparó los derechos fundamentales del accionante, ordenando a la E.P.S Compensar que asignara una cita (fecha, hora e IPS) con el médico tratante con el ánimo de que se evaluara al señor Dumar González Bustos y, en caso dado sí aquel (médico) lo consideraba necesario, determinara la viabilidad de la autorización y provisión del servicio de enfermería o internación (hospitalización) teniendo en cuenta sus condiciones de salud, informara al Despacho el resultado de dicha valoración e indicara sobre la provisión del servicio de salud (enfermería u hospitalización) determinado por el especialista a favor del tutelante.

Mientras que el actor por correo electrónico del 8 de junio informó “...a la fecha la eps compensar no se ha pronunciado con respecto al fallo de tutela”.

De cara a los requerimientos previos efectuados mediante providencias del 10 y 22 de junio, en la última contestación proferida por la Entidad Promotora de Salud, se tiene que el señor Dumar González Bustos fue valorado por el Neurólogo Gustavo Barrios (30 de junio), quien determinó, entre otros, “...SUGIERO INSTITUCIONALIZACIÓN EN INSTITUCIÓN DE SALUD MENTAL, PREVIO AVAL POR PSIQUIATRÍA, PARA MANEJO DE LA DEMENCIA ASOCIADA A PARKINSON AVANZADA, SÍNTOMAS DEL COMPORTAMIENTO ASOCIADOS Y PROBLEMÁTICA SOCIAL DETALLADA ANTERIORMENTE”, según el documento denominado Evoluciones Generales – ver página 027 de la actuación digital-, por lo que la internación del paciente está supeditada al concepto por dicha especialidad, aunque, como lo manifiesta la accionada ya había programado valoración por psiquiatría, la cual se llevó a cabo el día 26 de junio en la I.P.S Grammo, sin embargo, “... en dicha valoración el médico procedió a darle un tratamiento ambulatorio y no hizo alusión a la institucionalización”.

Es más, señala haber informado a la entidad prestadora del servicio lo referente al caso que nos ocupa y lo que se necesita en concreto, por lo que, en apoyo con la I.P.S respectiva adelantará una valoración al accionante con otros psiquiatras, para que profieran un concepto respecto de la internación en un centro de salud mental, para tal efecto señaló las fechas del 16 y 30 de julio, por lo que “...una vez contadas

con las 3 valoraciones se hará una junta médica para determinar la institucionalización definitiva”.

Lo anterior, en razón a que el médico tratante en la valoración efectuada el 30 de junio indicó que dicha hospitalización procedía en el caso en que efectivamente hubiese aval por psiquiatría, concepto con el que aún no cuenta la EPS accionada, sin embargo, afirma haber desplegado todas las actuaciones pertinentes en aras de determinar cuál es el servicio que requiere el usuario, pues existen nuevamente dos criterios médicos que discrepan entre sí, pero a su vez el de Neurología se condiciona al aval dado por Psiquiatría, quedando pendiente “...las dos valoraciones adicionales por psiquiatra y de la junta que determine el servicio definitivamente”.

En cuanto a la valoración adelantada el 16 de julio, según historial clínico adjunto por el accionante en el e-mail que precede, el galeno tratante manifestó “...PACIENTE REMITIDO A SERVICIO DE SALUD MENTAL POR COMPROMISO COGNITIVO (...) CON SOLICITUD DE INSTITUCIONALIZACIÓN, ES REMITIDO PARA JUNTA MÉDICA SOBRE INDICACIÓN DE INSTITUCIONALIZACIÓN”, determinando “CONTINUAR MANEJO CON MANEJO PSICOFARMACOLÓGICO PARA CONTROL DE SÍNTOMAS AFECTIVOS LEVES QUE PRESENTA (...) DEBE DOCUMENTARSE DETERIORO COGNITIVO: SE SOLICITA VALORACIÓN POR NEUROPSICOLOGÍA (..) DEBE RECIBIR VALORACIÓN POR FISIATRÍA URGENTE (...) DEBE VALORARSE POR NEUROLOGÍA SI SE TRATA DE CONDICIÓN DE PARKINSON PLUS CON EL FIN DE DIRIGIR NECESIDADES DE TRATAMIENTO” - ver página 029 actuación digital-.

Conforme lo anterior y, teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato es “... lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”. (Sentencia SU 034 de 2018).

Mientras que el cumplimiento del fallo de tutela es “...de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una **responsabilidad objetiva para su configuración**”, mientras que el incidente de desacato es una figura accesoria de origen legal que “...demanda una **responsabilidad de tipo subjetivo**, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”. (Sentencia T-652 de 2010) - resalta el Despacho-.

En ese sentido y, de cara a lo previsto por la citada jurisprudencia, se tiene que el señor Luis Andrés Penagos Villegas identificado con la CC N. 71.724.156 en su calidad de representante legal suplente para efectos judiciales de la EPS accionada, es el llamado a cumplir el mandato ordenado en sede de tutela.

Sin embargo, el Despacho no observa un actuar negligente por parte del responsable y encargado de acatar los fallos de tutela de la E.P.S Compensar, en la medida que en el trámite previo, se convalidaron las actuaciones pertinentes a efectos dar cumplimiento a la sentencia proferida en esta instancia, pues fíjese que a través de su apoderada informó haberse asignado cita por Psiquiatría para el 26 de junio en donde se valoró al señor González Bustos, conceptuándose el inicio del “...TRATAMIENTO CON ESCITALOPRAM Y QUETIAPINA – SE CITA A CONTROL EN DOS MESES”, - ver historia clínica página 25 actuación digital- pero indica la EPS accionada que dicho especialista nada dijo respecto a la institucionalización

deprecada por esta vía, seguidamente el especialista por Neurología (30 de junio) al revisar al paciente determinó “...SUGIERO INSTITUCIONALIZACIÓN EN INSTITUCIÓN DE SALUD MENTAL, PREVIO AVAL POR PSIQUIATRÍA” - ver historia clínica obrante en la página 027 de la actuación digital-, concepto con el cual aún no cuenta, por lo que decidió programar para los días 16 y 30 de julio una valoración con otros dos psiquiatras, la primera llevada a cabo en la citada data (16 de julio), según lo descrito en líneas precedentes, además de una Junta Médica con el fin de determinar la institucionalización definitiva puesto que “... el hecho de institucionalizar a una persona, es un hecho complejo pues se debe tener plena certeza que este es el apoyo indicando (sic) para no generar traumatismos para el usuario”, manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y, de la cual se advierte que va encaminada a salvaguardar el derecho de la salud del accionante, que en todo caso apunta al cumplimiento del fallo de tutela, situación que impide en estos momentos que se de apertura al incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Empero a lo dispuesto en líneas precedentes y, como quiera que falta dicho concepto médico con el fin de determinar la institucionalización del accionante, una vez se realicen las citadas valoraciones por Psiquiatría y la Junta Médica a favor del señor Dumar González Bustos, la E.P.S Compensar deberá comunicar al Despacho su resultado aportando para tal efecto el historial clínico del tutelante, las órdenes médicas, e informar la fecha, hora e IPS en donde se efectuará la institucionalización, en caso de que no se allegue el respectivo informe, se previene a la entidad encartada que se reabrirán las actuaciones correspondientes (incidente de desacato) con el fin de establecer el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura del incidente de desacato conforme lo descrito en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la EPS Compensar, para que informe al Despacho el resultado de las valoraciones que se llevarán a cabo el día 30 de julio de los cursantes y la Junta Médica a favor del señor Dumar González Bustos, aunado a ello, deberá aportar copia del historial clínico, las órdenes médicas e informar la fecha, hora e IPS en donde se efectuará la institucionalización.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. Al tutelante remítase el link respectivo para que pueda consultar el expediente en línea a través de la plataforma OneDrive.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Civil 057**  
**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a2417a9012b73d48c2cbf9204919fc5a19a9bc4cab1b298c146a8cf73c98ffd**

Documento generado en 27/07/2021 07:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**